

## **RESOLUCIÓN No. 0154 08 MARZO 1999**

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN NUMERO 0154 08 MARZO 1999

"Por la cual se establecen cupos de exportación y se fijan criterios para la definición de cupos de comercialización para especímenes de fauna silvestre proveniente de zocria"

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en legales en especial las conferidas por la Ley 17 de 1981, el numeral 23 del artículo 5o. de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1401 de 1997, y

### CONSIDERANDO

Que la Ley 17 de 1981, por la cual se aprueba la "Convención sobre el comercio Internacional de especies de Fauna y Flora silvestre", fue promulgada ante la preocupación de varias naciones por el creciente comercio Internacional de Fauna y Flora silvestre, lo que dio inicio a la implementación de mecanismos que permiten un efectivo control a la exportación, tránsito de especies amenazadas.

Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y flora silvestre CITES, regula el comercio de las especies amenazadas de extinción, las cuales se encuentran incluidas en un listado elaborado para tal fin citada Convención, además, reglamenta y vigila el comercio con especies que son vulnerables de llegar a dicho status.

Que la Convención CITES ha establecido un extenso control del comercio de las especies silvestres, el cual mejora continuamente gracias a las medidas tomadas y al análisis de las estadísticas relativas a exportaciones e importaciones presentadas por cada país miembro, brindando elementos para que cada Estado pueda reforzar su capacidad de control y por consiguiente, se incrementa la eficacia en la aplicación del CITES.

Que los estados miembros son responsables de velar por la correcta aplicación del CITES y de señalar si el comercio es o no perjudicial para la supervivencia de la especie y el equilibrio de los ecosistemas naturales dentro del territorio nacional.

"Por la cual se establecen cupos de exportación y se fijan criterios para la definición de cupos de comercialización para especímenes de fauna y silvestre proveniente de zocria"

Que según Decreto No. 1401 del 27 de mayo de 1997, el Ministerio del Medio Ambiente es la autoridad Administrativa de Colombia ante la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre CITES, en tal calidad debe velar por una correcta aplicación de la misma.

Que de acuerdo con lo señalado por el numeral 23 de la LEY 99 DE 1993, Le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de Flora y Fauna silvestres; tomar las provisiones que sean del caso para defender en extinción o en peligro de serlo.

Que el Ministerio del Medio Ambiente, organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible, considera procedente fijar cupos de exportación para el año de 1999 de las especies incluidas en el Apéndice II de la Convención CITES y producidas en el programa colombiano de cría en cautiverio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijar el cupo de exportación para el año de 1999 de los especímenes obtenidos de la actividad de zootecnia en el país, en las siguientes cantidades correspondientes el número máximo de individuos que pueden ser destinados a la exportación, así:

Iguana iguana	400.000
Caimán crocodilus	696.785
Tupinambis nigropunctatus	3.000

PARAGRAFO.- El cupo de exportación para la boa constrictor será fijado a partir de la terminación de la evaluación de los programas. Del cupo de exportación asignado para el Caimán crocodilus 36.785 corresponden a individuos dejados de exportar. ( Notificación de las Partes de la Convención CITES No. 948 del 2 de junio de 1997. )

"Por la cual se establecen cupos de exportación y se fijan criterios para la definición de cupos de comercialización para especímenes de fauna silvestre proveniente de zootecnia"

ARTÍCULO SEGUNDO.- La exportación de pieles en crudo de Caimán crocodilus, para el presente año y siguiente será de:

1999 60% procesado y 40% crudo  
2000 80% procesado y 20% crudo

ARTÍCULO TERCERO.- Los cupos de comercialización para producciones a partir del año de 1999 de individuos de Caimán crocodilus provenientes de establecimientos de zootecnia, serán fijadas bajo los siguientes criterios:

1. Porcentaje de parentales hembras fértiles existentes y aprobadas en cada zootecniadero, según el inventario que realice la autoridad competente, para el año de 1999, previo a la visita de determinación de cupo.
2. Saldo comercializable para cada establecimiento al 31 de Diciembre de 1998, reportado por la Autoridad Administrativa CITES de Colombia.

PARAGRAFO.- La autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta para fijar los cupos de aprovechamiento de los zootecniaderos, además de los parámetros habituales el criterio enunciado en el numeral 1 ) de este artículo. El resultado deberá ser remitido a la autoridad administrativa CITES de Colombia antes del 30 de junio de 1999.

Recibido el resultado por la autoridad CITES aplicará el criterio enunciado en el numeral 2. del presente artículo para determinar el cupo definitivo de cada uno.

ARTICULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MAYR MALDONADO  
Ministro del Medio Ambiente